



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 152/2019.

En Madrid, a 25 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver acerca de la petición formulada por Dña. XXX con relación a la Resolución dictada por este Tribunal el 12 de julio de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de septiembre de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de Dña. XXX en el que se insta a la Real Federación Española de Motociclismo a *“retirar su publicación de prensa del día 6 de Agosto de 2019, notificándolo públicamente mediante otra nota de prensa que aclare las posibles amenazas enmascaradas que se pueden entender y entiendo”*. Asimismo, se solicita a este Tribunal que *“investigue... las posibles infracciones cometidas por la RFME en la extralimitación de sus competencias fuera de su ámbito, amparándose en una resolución de este TAD de forma incorrecta e ilícita para establecer una norma sin cumplir los procedimientos legales a tal efecto”*.

A continuación el escrito reproduce la nota de prensa publicada por la Real Federación Española de Motociclismo, el pasado 6 de agosto de 2019 en la que, además de exponerse las razones por las que fue sancionado se hace una defensa de la *“práctica de un deporte limpio dentro y fuera de la pista y, por tanto, todo aquello que atente contra este principio será susceptible de sanción”*.

Segundo.- El escrito reseñado en el antecedente anterior presentado por la Sra. XXX trae causa del Expediente 90/2019 que conoció el Tribunal Administrativo del Deporte.

En dicho Expediente, se había interpuesto un recurso contra la Resolución sancionadora dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Motociclismo, de 26 de abril de 2019, en la que se acordaba sancionar al piloto XXX con la suspensión de participar una prueba correspondiente al Campeonato de España de Motocross. Concluía la Resolución indicando que *“La presente sanción será ejecutiva en la próxima prueba que por calendario corresponda al Campeonato de España de Motocross de la presente temporada”*.

Dicha sanción estaba motivada en unos hechos derivados de la celebración del Campeonato de España de Motocross celebrado en Malpartida, el 16 de marzo de 2019, consistentes en las manifestaciones ofensivas y en descrédito de autoridad deportiva efectuadas por el piloto XXX a través de su página de la red social “Facebook”. A resultas de estas manifestaciones, el 21 de marzo de 2019, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEM abrió expediente por la posible

comisión de una infracción disciplinaria de carácter grave, tipificada en el artículo 3.4.1 b) del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva de la citada RFME. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dictó la Resolución sancionadora a la que se ha hecho referencia en anteriormente.

El piloto, a través de la representación de su madre, interpuso recurso especial ante este Tribunal Administrativo del Deporte, alegando una serie de irregularidades en el procedimiento, considerando que se había seguido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento disciplinario establecido y, en consecuencia, se trataría de un procedimiento nulo de pleno derecho. Además, discrepaba con el fondo de la Resolución y consideraba que no se acreditaban los elementos esenciales de la conducta descrita en el artículo 3.4.b) del Reglamento Disciplinario que son los actos notorios y públicos, que atentan a la dignidad y el decoro deportivo. Subsidiariamente a todo lo anterior, consideraba que en todo caso se trataría de una *“falta leve de ligera incorrección”*.

Tercero.- Por Resolución de 12 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte desestimó el recurso formulado recordando la reiterada doctrina expuesta sobre la no aceptación en el deporte de manifestación de expresiones que puedan atentar a la honorabilidad, en este caso, del delegado, máxime cuando son expresadas por el propio deportista que en este caso intervino en la Competición, con notoria publicidad y trascendencia mediática, sin que puedan ser amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente asunto es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por Dña. ~~XXX~~.

Como se ha hecho constar en el antecedente primero de la presente Resolución, la Sra. ~~XXX~~ solicita al Tribunal Administrativo del Deporte para que:

- (i) inste a la Real Federación Española de Motociclismo a *“retirar su publicación de prensa del día 6 de Agosto de 2019, notificándolo públicamente mediante otra nota de prensa que aclare las posibles amenazas enmascaradas que se pueden entender y entiendo”*;
- (ii) e *“investigue... las posibles infracciones cometidas por la RFME en la extralimitación de sus competencias fuera de su ámbito, amparándose en una resolución de este TAD de forma incorrecta e ilícita para*

establecer una norma sin cumplir los procedimientos legales a tal efecto”.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por la denunciante ante este Tribunal no constituye materia propia de la disciplina deportiva, sino que se trata de acciones de la Real Federación Española de Motociclismo que, a juicio de la Sra. XXX, suponen una extralimitación de sus competencias.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para la actuación pretendida por la denunciante, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano únicamente extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la adopción de medidas como las ahora pretendidas por la Sra. XXX.

En suma, el objeto de la denuncia no se refiere a una cuestión disciplinaria de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a una actuación que la define como “extralimitación de competencias” con relación a la publicación de una nota de prensa en la que se comunica que un piloto –por cierto, no se identifica- ha sido sancionado por infringir el Reglamento de Disciplina Deportiva, sanción que ha sido confirmada por Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

En base a todo lo expuesto, este Tribunal entiende que carece de competencia para examinar la pretensión formulada por Dña. XXX, ya que ésta no constituye cuestión de índole disciplinaria, resultando ajena, por tanto, a las funciones propias de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA

Declarar su incompetencia para conocer del presente recurso interpuesto por Dña. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

